

mos, y si fueran superiores, la Oficina consignará el peso real corrigiendo las etiquetas y la factura SPA.

5. Si se trata de despachos en tránsito por la Oficina postal que verifica la entrega, ésta dará conocimiento de la rectificación de pesos a la de origen y al Centro directivo, mediante parte de incidencias.

6. Al recibirse en una Oficina postal despachos transportados por una Compañía aérea, se puntuarán asimismo, comprobándose si están conformes las indicaciones que figuran en el formulario SPA.

7. Toda Oficina que compruebe que el peso de un despacho difiere en más de 100 gramos, rectificará etiqueta y factura SPA, señalando inmediatamente el error a la Oficina de origen y al Centro directivo por medio del parte de incidencias. Si el error se observa en un despacho que contenga LC y AO, la rectificación se efectuará en aquella categoría de correspondencia cuyo peso sea más elevado. Si las diferencias no exceden de 100 gramos, las indicaciones de la Oficina expedidora se considerarán como valederas.

8. En el caso de que una Compañía aérea entregue a una Oficina la expedición transportada por ella sin las facturas SPA que deben acompañarla, la Oficina que reciba los despachos formulará documentación suplementaria, entregando un ejemplar, con el recibo, a la Compañía. La falta de documentación se comunicará a la Oficina de donde procedan los despachos y al Centro directivo en parte de incidencias.

9. Cuando una Compañía aérea entregue por error a una Oficina postal un despacho-avión que no esté destinado a ella ni a circular en tránsito por su servicio, y que no vaya acompañado de la factura SPA correspondiente, la Oficina que reciba el despacho quedará obligada a notificar esta incidencia a la de origen del despacho, especificando la Compañía que lo ha entregado y el curso dado para su reexpedición aérea hasta destino. El Centro directivo será también informado de esta incidencia.

«Art. 329. *Resumen mensual de despachos expedidos por avión.*»

1. Las Oficinas autorizadas para formar y cursar por vía aérea despachos-avión de LC sin sobretasa; despachos-avión de AO con sobretasa y despachos-avión de paquetes postales, dirigidos a destinos de nuestro servicio interior, confeccionarán un resumen mensual, modelo SA-11, a efectos estadísticos, durante los meses de mayo y noviembre de cada año.

2. Los formularios SA-11 relacionarán el número y pesos globales por días de los despachos-avión de LC sin sobretasa, de AO con sobretasa y de paquetes postales para destinos nacionales formados y cursados por vía aérea por las Oficinas españolas autorizadas durante los meses de mayo y noviembre de cada año.

3. Los formularios SA-11 se confeccionarán diariamente durante los meses de mayo y noviembre, en dos ejemplares. Un ejemplar será remitido a la Sección Internacional del Centro directivo en la primera quincena de los meses de junio y diciembre de cada año, y el otro ejemplar será archivado por la Oficina que lo confeccione durante el plazo previsto en las normas dictadas sobre conservación e inutilización de la documentación, remitiéndose al final de este plazo al Archivo General para su destrucción.

«Art. 361. *Modalidades del Servicio.*»

1. Los paquetes reducidos circularán necesariamente con carácter certificado y podrán remitirse contra reembolso o con declaración de valor que asegure el contenido. El límite de la cantidad declarada es de 5.000 pesetas y también de 5.000 el de la cantidad reembolsable, a la que podrá agregarse el importe de los gastos del giro correspondiente.

2. Los paquetes reducidos circularán únicamente por vía de superficie, no pudiendo, por tanto, remitirse por vía aérea. Tampoco se admiten paquetes reducidos con carácter urgente.

«Art. 391. *Modalidades del Servicio.*»

1. Los paquetes postales circularán necesariamente con carácter certificado y podrán remitirse contra reembolso o con declaración de valor. El límite de la cantidad declarada es de 5.000 pesetas y también de 5.000 el de la cantidad reembolsable, a la que podrá agregarse el importe de los gastos del giro correspondiente.

2. Los paquetes postales podrán circular por vía de superficie y por vía aérea. No se admiten paquetes postales con carácter urgente.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar cuantas instrucciones sean necesarias con vistas a la mejor ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1973.

CARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos de ámbito interprovincial.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical que por la Comisión designada al efecto se acordó en 13 de julio de 1972 para la actividad de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos de ámbito interprovincial; y

Resultando que en 4 de agosto de 1972 la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante y demás preceptiva información;

Resultando que el Convenio fué informado por la Subcomisión de Salarios y autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 6 de octubre del pasado año, pero disponiendo que su vigencia fuera de un año;

Resultando que en 11 de octubre último se dió traslado por esta Dirección General a la Secretaría General de la Organización Sindical del citado acuerdo para que lo pusiera en conocimiento de la Comisión deliberante al objeto que, si esta lo estimase, procediera a dar cumplimiento al citado acuerdo, requisito obligado para proceder a su definitiva aprobación;

Resultando que en 23 de noviembre pasado se remite a este Centro directivo, por la Secretaría General de la Organización Sindical, el acta correspondiente a la reunión celebrada en 16 de noviembre último por la repetida Comisión deliberante, en la que figura la aceptación de la misma a lo dispuesto por la Comisión Delegada del Gobierno, en su acuerdo del 6 de octubre de 1972, señalando como fecha de vigencia del Convenio hasta el día 29 de junio de 1973;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos de su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que conforme a lo expuesto en el tercer suelto de la presente, el texto del artículo 5.º del Convenio quedará redactado en forma que consigne la mencionada aceptación de la Comisión deliberante que en aquí se declara;

Considerando que en la tramitación del Convenio se han cumplido los requisitos legales, no dándose en el mismo causa alguna de ineficacia de las previstas en el artículo 20 del antes referido Reglamento de Convenios, que se ha acordado en texto a lo dispuesto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y que consta la declaración de no tener repercusión en los precios los incrementos convenidos, proceda su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos de ámbito interprovincial.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA EL COMERCIO DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Artículo 1.º Ambito territorial.—Las normas del presente Convenio serán de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional, incluidas las provincias y plazas africanas, con excepción de Aaiun. Aquellas provincias o Empresas que en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de este Convenio tuvieran ya otro vigente podrán o no acogerse al presente con entera libertad, previo acuerdo de ambas partes.

Art. 2.º Funcional.—A cuanto se establece en este Convenio quedan sometidas todas las Empresas, ya sean personas naturales o jurídicas, que se dediquen al comercio al por mayor de especialidades farmacéuticas y se rijan por la Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio y figuren encuadradas en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

El Convenio obligará también a todas las Empresas de nueva instalación en el futuro y a sus productores.

Art. 3.º Personal.—La normativa del presente Convenio comprende y será de aplicación a todo el personal que trabaje en las Empresas mayoristas dedicadas al tráfico de especialidades farmacéuticas en general.

Eliminación.—A efectos del presente Convenio, y habida cuenta de que las categorías profesionales que real y verdaderamente trabajan en este sector de distribución, son las que figuran en el adjunto cuadro de salarios, se suprimen las categorías de: Dibujante, Escaparartista, Rotulista, Cortador, Ayudante de Cortador, Repasadora de medias y Cosedora de sacos, por ser profesiones que no tienen adecuado trabajo en esta actividad. Los Auxiliares de Caja se refunden en cuatro únicas categorías, que son:

- Auxiliares de Caja: Dieciséis-dieciocho años.
- Auxiliares de Caja: Dieciocho-veintian años.
- Auxiliares de Caja: Veintiuno-veinticinco años.
- Auxiliares de Caja: Más de veinticinco años.

Excepción.—Quedan exceptuados los cargos de las personas que desempeñen en las Empresas distribuidoras funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, comprendidos en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Perfeccionando las funciones establecidas en la Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio, en su artículo número 16, II, apartado C), al referirse al Aprendiz; artículo número 17, III, apartado J), al referirse al Aspirante, y el mismo artículo, apartado K), al referirse al Auxiliar de Caja en su categoría de dieciséis a veintian años, se establece con carácter general que en todas las categorías citadas será función propia de los productores así clasificados los servicios de calle que le sean encomendados en su actividad mercantil o administrativa a realizar, bien sea a pie, transportes ordinarios o por medio de vehículo a pedal o motor.

Art. 4.º Temporal.—La vigencia del presente Convenio, a todos los efectos, incluido el económico, será a partir del día 1 de julio de 1972.

Art. 5.º Duración.—La duración del presente Convenio será hasta el 30 de junio de 1973.

Art. 6.º Rescisión y revisión.—La denuncia de la rescisión y rescisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán detalladamente las causas que las motivan.

Art. 7.º Vinculación a la totalidad.—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente para el caso de que la Dirección General de Trabajo, en uso de sus facultades, no aprobara alguna de sus estipulaciones, el Convenio quedará sin eficacia ni efecto, debiendo, en su consecuencia, reconsiderarse su contenido.

Art. 8.º Compensación y absorbibilidad. Las condiciones y mejoras económicas que aquí se pactan, estimadas anualmente, son compensables y absorbibles en su totalidad con las retribuciones económicas que rigieron anteriormente sobre los mínimos reglamentarios por imperativo legal, jurisprudencia, contrato individual, pacto de cualquier clase, usos locales o cualquier causa en observancia, entre otras, de la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero de 1963 (norma sexta, apartado a), del artículo 1.º).

Art. 9.º Garantías personales.—Se respetarán siempre las mejoras personales que con carácter global excedan de las pactadas en este Convenio, manteniéndose las mismas estrictamente «ad personam» y entendiéndose siempre como situaciones laborales más ventajosas las que se garantizan en este artículo.

Art. 10. Normas posteriores.—Todas las mejoras de la clase que sean que se pudieran establecer con fecha posterior a la entrada en vigor de este Convenio, sólo se podrá aplicar si, sumadas a las reglamentarias vigentes con anterioridad al mismo, exceden globalmente de las mejoras de todas clases pactadas, y en tal supuesto sólo serán de aplicación por la diferencia, que se asignará al concepto retributivo de que se trate.

Art. 11. Todo el personal encuadrado en las plantillas de las Empresas distribuidoras de especialidades farmacéuticas continuará sometidas a la normativa de la Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio, y por su carácter singular de colaboradores de la Sanidad pública realizará los trabajos que le ordene su empresario dentro de los cometidos propios de cada categoría profesional.

Cuantos aspectos y circunstancias aquí no se concreten continuarán reglándose por la referida Ordenanza y por las disposiciones específicas que dicte la Dirección General de Sanidad, tomando el personal afectado por este Convenio conciencia de la función sanitaria de las Empresas sometidas al mismo, sin que ello pueda suponer en ningún caso abuso de facultades a favor de las mismas. Como tal se consideraría la habitualidad en funciones consideradas como especiales que tengan continua reiteración.

Art. 12. Retribuciones y pagas extraordinarias.—El sistema de contribución que se establece sustituye totalmente al régimen salarial vigente.

La cantidad que figura en la tabla salarial para cada categoría profesional lo es a título anual.

El salario anual será abonado en quince partes iguales: doce serán por periodos mensuales y tres como pagas extraordinarias, abonables en 18 de julio, Navidad y beneficios.

De estas quince mensualidades sólo computarán para horas extraordinarias trece de ellas, por ser las dos restantes mejora de Convenio.

La gratificación denominada de beneficios, por acuerdo entre las partes, se podrá abonar por mitades el 15 de marzo y el 15 de octubre.

Art. 13. Aumentos por antigüedad.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 14. Vacaciones.—Las vacaciones anuales se continuarán otorgando al personal con arreglo al artículo 56 de la Reglamentación y con la retribución reglamentaria.

Art. 15. Auxiliares.—El régimen de trabajo y ascensos de los Auxiliares administrativos se rige por la Ordenanza Laboral de Comercio, artículo 25.

Art. 16. Prendas de trabajo.—Las Empresas dotarán a su personal de dos prendas de trabajo al año, cuyas características se adaptarán a la índole del trabajo a realizar, correspondiendo la conservación y limpieza de las prendas a sus usuarios, aun cuando la propiedad de las mismas sea de las Empresas, que para su reposición podrá exigir la prenda usada.

Art. 17. Jornada y horarios.—Para todo cuanto haga referencia a la jornada de trabajo se observará todo lo que a tal respecto tiene establecido la Ley de 1 de julio de 1931, denominada «Jornada máxima legal», así como a todas las disposiciones posteriores y concordantes con esta materia.

Teniendo en cuenta la singularidad del servicio que, en conexión con las farmacias, presten los almacenes de especialidades, las Empresas que vengan obligadas a prestar turnos de guardia continuarán observando las normas que les ordenen las autoridades gubernativas y sanitarias en relación con horarios de cada provincia.

Art. 18. Para responsabilizar al personal con su asiduidad y puntualidad en el servicio confiado se establecen, con independencia de la Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio, y perfeccionando y complementando la misma, las siguientes sanciones:

Falta de puntualidad.—Se considerará como tal la entrada o salida al trabajo en momentos distintos al señalado por la Empresa, con arreglo a su Reglamento de Régimen Interior o horario establecido.

El productor que incurra en falta de puntualidad perderá por este motivo las cantidades que se establecen en la escala siguiente:

- Por una a tres faltas: 0 por 100 del salario mensual.
- Por cuatro a seis faltas: 1 por 100 del salario mensual.
- Por siete a diez faltas: 2 por 100 del salario mensual.
- Por once a catorce faltas: 3 por 100 del salario mensual.
- Por quince a dieciocho faltas: 4 por 100 del salario mensual.
- Por diecinueve a veintiuna faltas: 5 por 100 del salario mensual.
- Por veintidós en adelante: 0,5 por 100 por falta del salario mensual.

Faltas de asistencia.—Se consideran como tales la no asistencia al trabajo sin justificación o permiso para ello, dentro de las normas que señale al efecto el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa.

El productor que incurra en falta de asistencia, además de las sanciones que a tal efecto determinen la Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio o señale el respectivo Reglamento de Régimen Interior a cada Empresa, perderá por este motivo las cantidades que se establecen en la siguiente escala:

- De una a tres faltas: 0 por 100 del salario mensual.
- De cuatro a cinco faltas: 1 por 100 del salario mensual.
- De seis a ocho faltas: 2 por 100 del salario mensual.
- De nueve a diez faltas: 3 por 100 del salario mensual.
- De diez a doce faltas: 4 por 100 del salario mensual.
- De doce a quince faltas: 5 por 100 del salario mensual.
- De quince a más faltas: 0,5 por 100 por falta del salario mensual.

El artículo 71 de la Ordenanza Laboral de Trabajo será incrementado con las siguientes faltas:

- a) Por el deterioro malintencionado o negligente de los envases de especialidades farmacéuticas o demás artículos.
- b) Por repetida falta de limpieza o aseo debidamente apercibida.
- c) Por rendimiento inferior a lo normal, con arreglo a las normas de medida o control establecidas por la Empresa.

Art 19. Los empleados y sus hijos podrán acogerse a los beneficios que para matrícula y estudios tienen establecido el Ministerio de Educación y Ciencia y la Organización Sindical sobre el principio de igualdad de oportunidades y becas para estudios en general.

Art. 20. Cargos sindicales.—Todos los trabajadores que ostenten cargos sindicales o políticos disfrutarán de las necesarias facilidades para desempeñar los mismos, así como también tendrán derecho al percibo de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllas, que deberán ser debidamente justificadas en todo caso.

Art. 21. Salario hora profesional.—La obligatoriedad que establece el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 23 de junio de 1961 de consignar en todo Convenio firmado posteriormente al día 7 de aquel mes los salarios hora profesional, salvo dificultades técnicas, que harán constar para justificar tal omisión, no puede cumplirse en este Convenio por darse, en efecto, circunstancias de orden técnico que lo impiden, por lo cual se deja expresa constancia al efecto.

Art 22. Ingreso en las Empresas.—En cuanto al ingreso, las Empresas podrán contratar personal con categoría mínima, establecida por cada grupo profesional de la Ordenanza Laboral de Trabajo, con cargo al turno de libre designación, siendo preceptivo para tal ingreso haber cumplido la edad de catorce años, y cuya misión se ajustará en todo caso a las disposiciones vigentes en materia de colocación obrera.

Art. 23. Cesación voluntaria en las Empresas.—Se precisa lo dispuesto en el artículo 33 de la vigente Ordenanza en el sentido de que el personal que proponiéndose cesar en el servicio de la Empresa no lo comunique a la misma en el plazo de quince días de antelación, perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de gratificación de Navidad, 18 de julio y vacaciones que pudiesen corresponderle.

A tal efecto, los productores que se propongan cesar al servicio de la Empresa lo comunicarán a la misma en escrito duplicado, que les será devuelto con el enterado.

Art. 24. Personal complementario.—Modificado lo dispuesto en el artículo 7.º párrafo tercero, de la Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio, se acuerda que el personal que precisen las Empresas afectadas por este Convenio para cubrir aten-

ciones extraordinarias podrá ser contratado por un tiempo máximo de tres meses al año, en dos períodos: Uno en fiestas tradicionales o por vacaciones reglamentarias y otro circunstancial, a elección de la Empresa, por balances, reorganización, etc.

La duración máxima de cada período será de mes y medio. Si este personal no realizara la jornada de ocho horas completa, su retribución se efectuará a prorrata.

Art 25. Comisión Mixta.—La interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio corresponde a la Comisión Mixta. Estará integrada por un Presidente, que será el del Sindicato Nacional o persona en quien delegue; por tres Vocales cada una de las representaciones, y de un Secretario, libremente designado por el Presidente del Sindicato y sus respectivos asesores.

Las funciones de la Comisión Mixta no estarán nunca en pugna ni rozarán ninguna de las encomendadas por las disposiciones vigentes a la autoridad laboral y a la Magistratura de Trabajo.

La Comisión Mixta tendrá su sede en Madrid, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar, previa la correspondiente autorización del Presidente del Sindicato.

Art. 26. Las normas del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su contenido a la de los trabajadores a quienes afecta, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan vigentes a la fecha de su entrada en vigor, sean o no concurrentes con las pactadas. En todo lo no previsto en el articulado de este Convenio se estará a cuanto establece la legislación vigente sobre las respectivas materias.

Art. 27. Reglamento de Régimen Interior.—Las Empresas lealmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de seis meses para la debida adaptación de sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior a todos los preceptos contenidos en este Convenio.

Art. 28. Formación profesional.—Las Empresas impulsarán la formación profesional y cultural de sus empleados. A la vista de lo expuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de las becas que concede la Organización Sindical, aquéllas autorizarán a todos sus empleados matriculados en Centros docentes para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoles, durante ellos, la asistencia al trabajo.

Art. 29. Cursillos de capacitación.—Las Empresas concederán las facilidades posibles a todos sus trabajadores, al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y les permita aumentar sus conocimientos de cultura general y perfeccionamiento profesional y laboral.

Art. 30. Repercusión en precios.—Todos y cada uno de los Vocales de la Comisión deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones contenidas en su texto no repercutirá en una elevación de precios de los productos que se expenden.

TABLA DE SALARIOS

	Anual
	Escalas
GRUPO I	
<i>Personal Técnico titulado</i>	
Titulado de Grado Superior	147.150
Titulado de Grado Medio	122.625
Ayudante Técnico Sanitario	108.275
GRUPO II	
<i>Personal mercantil Técnico no titulado</i>	
Director	163.560
Jefe de División	143.070
Jefe de Personal	133.275
Jefe de Compras	139.975
Jefe de Ventas	123.975
Encargado general	126.975
Jefe de Sucursal	122.625
Jefe de Almacén	122.625
Jefe de grupo	114.450
Jefe de Sección Mercantil	109.545
Encargado de establecimiento, Vendedor, Comprador, intérprete	109.735
Intérprete	102.195

	Anual Pesetas
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>	
Viajante	103.830
Corredor de plaza	103.195
Dependiente de veinticinco años	98.100
Dependiente de veintidós a veinticinco años	98.290
Dependiente mayor (10 por 100 más que el mayor de veinticinco años)	107.910
Ayudante	81.750
Aprendiz de primer año	29.430
Aprendiz de segundo año	35.970
Aprendiz de tercer año	47.100
Aprendiz de cuarto año	50.355
GRUPO III	
<i>Personal Técnico no titulado</i>	
Director	163.500
Jefe de División	143.070
Jefe administrativo	143.880
Secretario	99.735
Contable	112.410
Jefe de Sección administrativa	117.720
<i>Personal administrativo</i>	
Contable-Cajero	112.410
Oficial administrativo u Operador en máquina contable	98.100
Auxiliar administrativo o Perforista	81.750
Aspirante de catorce a dieciséis años	45.970
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	50.355
Auxiliar de Caja de dieciséis a dieciocho años	49.050
Auxiliar de Caja de dieciocho a veinte años	76.530
Auxiliar de Caja de veinte a veintidós años	78.480
Auxiliar de Caja de veintidós a veinticinco años	80.115
Auxiliar de Caja de veinticinco años	85.920
Auxiliar de Caja mayor de veinticinco años	85.920
GRUPO IV	
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>	
Jefe de Sección de Servicios	114.450
Dibujante	122.625
Escarpatista	117.720
Ayudante de montaje	76.530
Delanteante	89.925
Visitador	89.925
Rotulista	89.925
Cortador	102.195
Ayudante de Cortador	89.290
Jefe de Taller	88.290
Profesional de oficio de primera	96.325
Profesional de oficio de segunda	78.480
Profesional de oficio de tercera	76.530
Capataz	81.435
Mozo especializado	78.185
Ascensorista	76.530
Telefonista	76.530
Mozo	76.530
Empaquetadora	76.530
Cosedora de sacos	76.530
GRUPO V	
Conserje	76.530
Cobrador	76.845
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero	76.530
Personal de limpieza (por hora)	24

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre aplicación de la Orden de 1 de julio de 1972 de mejora de pensiones del sistema de la Seguridad Social a los pensionistas por incapacidad permanente parcial.

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Centro directivo consulta relativa a la procedencia de que las mejoras establecidas en la Orden de 1 de julio de 1972 sean también de aplicación a las pensiones de incapacidad permanente parcial por accidente de

trabajo y enfermedad profesional, causadas de acuerdo con la legislación anterior.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el número uno del artículo segundo de la citada Orden, al determinar la cuantía del incremento añade sucesivamente a las pensiones de jubilación o vejez (apartado primero), invalidez (apartado segundo), viudedad, orfandad y en favor de familiares (apartados tercero y cuarto), y concluye en su apartado quinto refiriéndose a «las pensiones no enumeradas en los apartados precedentes». Ahora bien, el hecho de que el apartado relativo a las pensiones de invalidez sólo mencione, en sus letras a) y b), las pensiones de invalidez en los grados de incapacidad absoluta, gran invalidez e invalidez permanente total, podría llevar, en una interpretación excesivamente literal, a concluir la exclusión de la mejora respecto a las pensiones de incapacidad permanente parcial. No obstante, de la amplitud de la declaración contenida en la cláusula general del apartado quinto (las pensiones no enumeradas en los apartados precedentes del presente número), que no debe remitirse a la designación genérica de pensiones de invalidez, sino a las especificadas concretamente en la totalidad del apartado segundo, se deriva la imposibilidad de mantener un criterio exclusivo. Por otra parte, las conclusiones sistemáticas que imponen los presupuestos legales de la Orden de 1 de julio de 1972 refuerzan la necesidad de entender comprendidas en la revalorización las pensiones de incapacidad permanente parcial. En efecto, el preámbulo de la Orden de 1 de julio de 1972 determina claramente su fundamentación en el número uno de la disposición final sexta de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, la cual establece que «la cuantía de las pensiones del sistema causadas de acuerdo con la legislación anterior será mejorada periódicamente por el Ministerio de Trabajo en la medida en que lo permitan los recursos financieros disponibles de la Seguridad Social, teniendo en cuenta los demás índices señalados en el artículo quinto, y con prioritaria atención para las pensiones de menor cuantía». Es evidente, por tanto, que una interpretación excluyente de las mejoras de pensiones por incapacidad permanente parcial sería contradictoria con los objetivos que a la revalorización operada por la Orden de 1 de julio de 1972 impone la Ley, ya que ésta señala la atención prioritaria a las pensiones de menor cuantía —como es el caso de las de incapacidad permanente parcial— como uno de los criterios que han de presidir la mejora de pensiones.

Por todo ello, y en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final segunda de la Orden de 1 de julio de 1972, Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las pensiones de incapacidad permanente parcial serán incrementadas en la cuantía señalada en el apartado quinto del número uno del artículo segundo de la Orden de 1 de julio de 1972.

Segunda.—Lo dispuesto en la norma anterior tendrá efectos desde la entrada en vigor de la Orden de 1 de julio de 1972.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de enero de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata Goroostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3757/1972, de 23 de diciembre, por el que se declara de interés preferente el sector de fabricación de automóviles de turismo.

El Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre, ha venido a establecer una nueva normativa administrativa en materia de establecimiento, ampliación y traslado de las industrias de fabricación de automóviles de turismo, actualizando el marco en que se desenvuelve el sector.

Sin embargo, el logro de los objetivos que se pretenden en aquella disposición precisa medidas de fomento que estimule